

RIA-UAI-742-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibió el Informe de Auditoria Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE SALUD, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, con referencia: MI-009-008-10, derivado de la revisión relacionada con las áreas de Ingresos y Egresos, en la unidad administrativa de salud, Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, por los períodos de los años dos mil ocho y dos mil nueve. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis y consideraciones para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. El artículo 65, de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Que el artículo 95, de la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, la que caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos: a) Evaluar los Controles Internos establecidos en el Hospital Juan Antonio Brenes Palacios de la Ciudad de Somoto, para el registro y control de los ingresos y egresos; b) Verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos del ya precitado Hospital, de las regulaciones y Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; c) Comprobar que los Egresos a través de las diferentes cuentas bancarias a cargo de la Unidad de Salud, estén soportadas con la documentación en original, que por las Compras de Bienes, Obras y Servicios se cumpla con la Ley Contrataciones del Sector Público y que el uso del combustible esté documentado; d) Comprobar que los ingresos recibidos por Transferencias de Fondos fueron recibidos íntegramente en las cuentas bancarias del Hospital, que los ingresos en efectivo han sido depositado a la Cuenta de la Tesorería General de la República, que estén debidamente soportados, registrados, clasificados de acuerdo a su



RIA-UAI-742-18

origen; e) Verificar que los ingresos registrados contablemente son reales y corresponden al período sujeto a revisión y que por cada uno de los ingresos se haya extendido el correspondiente Recibo Oficial de Caja; y f) Identificar a los servidores y ex servidores responsables de los posibles hallazgo que pudieren derivarse del proceso de Revisión. Refiere el Informe que se examina que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, así como todas las diligencias administrativas en cuanto al Debido Proceso, siendo así que en fechas comprendidas entre el veintiuno de octubre al ocho de marzo de dos mil nueve y dos mil diez, se notificó el inicio de Auditoría a los servidores y ex servidores públicos relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión, en particular a los servidores y ex servidores públicos, a saber: María Elena García García, Ex Directora General, Luís Armando Sánchez Ávila, Presupuestario Técnico-Tesorero; Germán de la Cruz Cano Ibarra, Conductor; Marla Mariela Cano Hernández, Responsable de la Oficina Contable; Noé Ramírez Merlo, Ex subdirector administrativo; Daniel Elioquin Mendiola Salinas, Técnico en Servicios de Alimentación Hermidio José Díaz Medina; y José Evenor Peralta González, terceros vinculados, todos relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión, en la Unidad Administrativa de Salud va indicada. Siendo consecuentes con el cumplimiento del Principio de Legalidad y Debido Proceso en fechas del cuatro al diez de marzo de dos mil diez, se citaron a declarar a los señores: María Elena García García, Luís Armando Sánchez Ávila, German de la Cruz Cano Ibarra, Marla Mariela Cano Hernández, José Evenor Peralta González; y Hermidio José Díaz Medina, entre otros. Así mismo en fechas comprendidas entre el dieciocho y veinticuatro de marzo del año dos mil diez, fueron notificados los resultados preliminares de auditoría, a las personas involucradas con las distintas operaciones y transacciones en los períodos sujetos a revisión, en particular los auditados: María Elena García García, Luís Armando Sánchez Ávila, Germán de la Cruz Cano Ibarra, Marla Mariela Cano Hernández, Daniel Elioquin Mendiola Salinas, Noé Ramírez Merlo, José Evenor Peralta González; y Hermidio José Díaz Medina, de cargos ya nominados, quienes hicieron uso de su Derecho y dieron repuestas a los resultados preliminares, a excepción de los Señores Noé Ramirez Merlo y José Evenor Peralta, y habiéndose llenado y concluido todos el procedimiento técnico de auditoría especial con arreglo a derecho y no habiendo nulidades ni más tramites que llenar, ha llegado el caso de resolver; v.

CONSIDERANDO:



RIA-UAI-742-18

Conforme al artículo 95, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece, la Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, emitió el Informe Técnico de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de referencia: DESUAI-IT-034-07-2018, referente a la Auditoría Especial realizada por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, con referencia: MI-009-008-10, donde se determinó: 1) Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, para este tipo de examen. 2) Se cumplió con las diligencias del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política de Nicaragua y la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 3) Se determinó perjuicio económico en contra del Ministerio de Salud, está respaldado con las evidencias suficientes; y 4) El referido Informe Técnico en su conclusión señaló: que conforme lo dispuesto en el artículo 73, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se considere el Informe de Auditoría relacionado como pertinente por cumplir con todas las formalidades que el caso requiere, y sus conclusiones, sustentación y sustanciación, están conforme nuestro ordenamiento Jurídico.

Ш

El Informe de Auditoría de autos, infiere que como resultado de los procedimientos propios de auditoría, se determinó Perjuicio Económico en contra del Ministerio de Salud, por la Cantidad de Cuarenta y Seis Mil Córdobas (C\$46,000.00). Dicho perjuicio económico es el producto de los pagos por actividades que no forman parte del giro normal del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, en Somoto, Departamento de Madriz, dichas erogaciones no fueron autorizados, y no están incluidos en el Presupuesto de dicha Entidad, montos que se desglosan de la siguiente Manera: A) Desembolso por la cantidad de Dieciséis Mil córdobas (C\$16,000.00), realizados por la Señora María Elena García García, Ex Directora General, de la Unidad Hospitalaria ya referida, que corresponden a pago de honorarios del Señor Jose Evenor Peralta, en su calidad de Abogado, sin embargo no se demostró documentalmente en que consistió su prestación de servicios por lo cual le pagaron la cantidad ya indicada, siendo la responsable de dicha situación; y B) Treinta Mil Córdobas Netos (C\$30,000.00), que el Señor Luis Sánchez Ávila, Tesorero, entregó en efectivo, al señor **Germán de la Cruz Cano**, Conductor, en concepto o pagos de actividades que no son propias del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios. Es denotar que los desembolsos ya expresados, los que se encuentran sin justificar, y por Servicios que no fueron prestados al Ministerio de Salud. Siendo los Responsables de Dichos actos de acuerdo al desglose del perjuicio económico, los señores María Elena García García, Jose Evenor Peralta, Luis Sánchez Ávila; Ante tales hechos, los auditados involucrados en dicha



RIA-UAI-742-18

situación, trataron de justificar los hechos acontecidos por lo que la Señora Maria Elena García García, de cargo ya indicado, manifestó: En relación al pago por indemnización de la esposa del fallecido por la suma de Treinta Mil Córdobas Netos (C\$30.000.00), no sé cómo se hizo ese pago y en el pago realizado al abogado José Evenor Peralta, yo no lo autoricé así, porque primero se hizo un adelanto por Ocho Mil Córdobas (C\$8.000.00) al inicio del proceso y al final se canceló el resto, pero no existe recibo firmado por mí persona. Que fue irresponsabilidad de la administración no haber realizado el Contrato con el abogado pero que ella orientó que se hiciera, además que, el administrador le expresó que estaba autorizado por el Ministro, y que posteriormente don Noé le dijo que todas las cosas estaban en regla y que el pago era legal, además le repitió que ese pago fue autorizado por el Ministro, pero que ella nunca tuvo en sus manos ni a la vista, dicha autorización. Por su parte la Señora Marla Mariela Cano Hernández, expuso: Esta Transferencia fue ingresada a la Cuenta Contable del Hospital, dicho monto tendría que ser reintegrado a Managua, pero que cuando le remitieron los cheques se dio cuenta que elaboraron cheques para efectuar pagos varios, y que cuando hizo el reclamo al Señor Noé Ramírez Merlo éste le contestó que ya había hablado con el Licenciado Solórzano Ex Administrador y el señor Mendiola para realizar esos pagos, pero que no le presentó ninguna carta que autorizara dichos pagos, que dentro de estos gastos está un recibo a nombre del señor Germán Cano, para pago de indemnización a viuda del accidente del chofer del Hospital, así como pago del abogado, pero según comentarios estos gastos estaban va autorizados por el Licenciado Solórzano y que al hacer el reclamo de que se estaba desviando dichos fondos le contestó que nada tenía que reclamar ya que eran sus superiores quienes decidían, y que lo que buscaba con sus reclamos era su despido. Por su parte el señor German de la Cruz Cano Ibarra, manifestó: Que la entrega del dinero fue autorizada por el Doctor Guillermo Solórzano, Ministro de Salud, quien fue testigo del accidente, ya que él pasó en ese momento cuando se dirigía a la Ciudad de Ocotal y que se hizo como indemnización a la esposa del difunto. Analizados los argumentos y las justificaciones dadas por los auditados, no pueden considerarse como suficientes y fundamentadas, pues ante tales incorrecciones, pudieron ser corregidas administrativamente si fuere el caso que contaban con las autorizaciones mencionadas. No obstante, las evidencias documentales, en lo más mínimo trata de justificar dichas actuaciones, pues era necesario llevar orden y control de a quién y cuanto era la cantidad entregada en efectivo y en concepto de qué, para legitimarlos por las vías administrativas correspondientes. Por las actuaciones que constituyeron perjuicio económico, en contra del Patrimonio del Ministerio de Salud, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, considera pertinente el Informe de Auditoría en autos, por cumplir con los Principios Fundamentales de Legalidad en cuanto al Debido Proceso, así como el cumplimiento de las Normas de Auditoría



RIA-UAI-742-18

Gubernamental de Nicaragua. Por las acciones de los auditados y por incumplir con sus funciones, atribuciones, y deberes inherentes a sus cargos, que devino en perjuicio económico en contra del Ministerio de Salud, hasta por la suma de Cuarenta y Seis Mil Córdobas (C\$46,000.00), se deberá emitir los correspondiente Pliego de Glosas, por la cantidad y la forma siguiente: A) Dieciséis Mil Córdobas Netos (C\$16,000.00), en contra de la Señora María Elena García García, Ex Directora General; y B) Treinta Mil Córdobas Netos (C\$30,000.00), en contra del Señor Luís Armando Sánchez Ávila, Tesorero; ambos del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, conforme el artículo 84, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la Lo anterior es sin detrimento de imponer la correspondiente Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, por la falta de probidad administrativa de los auditados ya enunciados en sus funciones e incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo, 7, literales a) y b), y 8 literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Manual de Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud.

Ш

Adicionalmente, el Informe de Auditoría de autos, determinó condiciones que prestan mérito para ser reportadas como hallazgos de Control Interno, siendo éstas: a) Inconsistencias y falta de documentación en comprobantes de pagos; b) Rendición de cuentas extemporáneas; y c) Falta de la elaboración, así como el uso de documentos de control, asignación y uso del combustible. Por los referidos hallazgos de Control Interno, las autoridades competentes deberán de tomar en cuenta y aplicar cada una de las diligencias de las recomendaciones indicadas en el informe de auditoría aquí dirimido.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) 14) y 16), 65, 73, 77, 78, 79, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la



RIA-UAI-742-18

Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Admítase y téngase como propio y suficiente, el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE SALUD, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, con referencia: MI-009-008-10, derivado de la revisión relacionada con las áreas de Ingresos y Egresos, en la unidad administrativa de salud, Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, por los períodos de los años dos mil ocho y dos mil nueve. Informe del cual se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado al MINISTERIO DE SALUD, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CÓRDOBAS (C\$46,000.00), se deberá emitir los correspondiente Pliegos de Glosas, por la cantidad y la forma siguiente: A) Dieciséis Mil Córdobas Netos (C\$16,000.00), en contra de la Señora María Elena García García, Ex Directora General; y B) Treinta Mil Córdobas Netos (C\$30,000.00), en contra del Señor Luís Armando Sánchez Ávila, Tesorero. Ambos de la unidad administrativa de salud, Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz. En consecuencia se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización, iniciar el procedimiento administrativo, que se tramitará en expedientes separados, todo de conformidad con el artículo 84 de la ya referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, Responsabilidad Administrativa a cargo de la Señora: María Elena García García, Ex Directora General, y Luís Armando Sánchez Ávila, Tesorero, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artículos 131 de la Constitución Política. 7 literales a) y b), y 8, literal f), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1), de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Normativa de Control Interno emitida por la Contraloría General de la República.



RIA-UAI-742-18

CUARTO: Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, este Consejo Superior de conformidad a los artículos 78, 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, impone como sanción administrativa a los Señores: María Elena García García, Ex Directora General, Luís Armando Sánchez Ávila, Tesorero; ambos del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, Ministerio de Salud, multa por el equivalente a dos (2) meses de salarios, a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de la multa, se hará a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberá aplicarse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1), de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El Titular del Ministerio de Salud, deberá de informar a esta autoridad de lo actuado, en el plazo no mayor de treinta días, después de recibir la presente Certificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere.

QUINTO:

Prevéngase a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace únicamente a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, conforme el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SEXTO:

Se instruye a la Máxima Autoridad Administrativa del Ministerio de obligación de cumplir con todas y cada una de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría examinado, siendo estas recomendaciones el valor agregado de la Auditoría Gubernamental para la mejora de sus Sistemas de Administración, Control Interno y de la Gestión Gubernamental, conforme el artículo 103, numeral 2) de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre su cometido en el plazo no mayor de noventas (90) días a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del Debido Proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que, del examen de otros documentos no



RIA-UAI-742-18

tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dos (1,102) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese**.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez FajardoMiembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra CardenalMiembro Suplente del Consejo Superior

XCN/FJGG/LARJ M/López